



Resolución Directoral Regional

Nº 264-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2017

VISTO:

El Oficio N° 411-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, Oficio N° 412-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA e Informe Legal N° 042-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 411-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de julio de 2017, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 23-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de mayo del mismo año, referido a la solicitud con Reg. N° 5346, con fecha de recepción 10 de mayo de 2017, planteada por el ex servidor Elisban Nolberto Vargas Pinto (en adelante el señor Vargas), sobre pago de Bonificación por Función Técnica Especializada; a su vez solicita que este Despacho emita respuesta al administrado.

Que, mediante Oficio N° 412-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de julio de 2017, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 32-2017-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del mismo año, referido al Silencio Administrativo Negativo planteado por el señor Vargas, con Reg. N° 6692 y fecha de recepción 22 de junio de 2017; a su vez solicita la emisión de informe legal y se pueda dar respuesta al interesado.

Que, mediante Informe Legal N° 042-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye informando que al señor Elisban Nolberto Vargas Pinto, no le corresponde el beneficio por Función Técnica Especializada.

Sobre los alcances de la Bonificación por Función Técnica Especializada

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-89-EF¹ se establece que corresponde otorgar en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley N° 24977 no perciben dicho beneficio. En tal sentido, puede determinarse que los beneficiarios de este bono deberán cumplir los siguientes presupuestos o condiciones:

- Ser un trabajador comprendido en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 005-89-EF, es decir, el trabajador debe estar sujeto a carreras específicas bajo las Leyes N° 24029 (Ley del Profesorado), 23736 (Asimilados al Ejército), Decreto Ley N° 22150 (Servicio Diplomático), Decreto Supremo N° 210-87-EF, o ser obrero de funcionamiento al servicio del Estado²;

¹ Decreto Supremo N° 005-89-EF

Artículo 1.- Otórgase en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores a que se refiere la parte considerativa del presente Decreto Supremo, que a la fecha vigente de la Ley 24977 no perciben dicho beneficio, de acuerdo a lo siguiente: (...).(sic).

² Decreto Supremo N° 005-89-EF

Considerando:

Que, el Artículo 334 de la Ley 24977, Anual del Presupuesto del Sector Público para 1989, dispone la nivelación progresiva de las remuneraciones en los Sectores de la Administración Pública cuyos trabajadores están comprendidos en el Decreto Legislativo 276;

Que, es necesario comprender en la nivelación progresiva a los trabajadores sujetos a carreras específicas bajo las Leyes 24029, 23736, Decreto Ley 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado;



Resolución Directoral Regional

Nº 264-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

12 JUL 2017

FECHA:

- b. No percibir el beneficio por Función Técnica Especializada a la fecha de entrada en vigencia (01-01-1989) de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989.
- c. Ser un trabajador activo a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 005-89-EF (01 de enero de 1989).

Cabe resaltar que esta posición es compartida por la Corte Suprema de Justicia de Lima, en el Décimo Tercer Considerando de la Casación N° 1996-2012 LIMA: "4. El Decreto Supremo N° 005-89-EF, otorgó una bonificación por función técnica especializada sólo a los trabajadores sujetos a la carreras específicas bajo las Leyes N° 24029, N° 2373616, Decreto Ley N° 22150, Decreto Supremo 210-87-EF, así como a los obreros de funcionamiento al servicio del Estado. Este beneficio tampoco le corresponde percibir al demandante, dada su condición de cesante, así como por no haber estado incurrido en las carreras específicas que se mencionan".

Debe tenerse presente también que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, sólo estuvo vigente del 01 de enero de 1989 al 30 de abril de 1989, por cuanto fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM; sin embargo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 187° de la Constitución Política del Perú de 1979, se establece que, "Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente"; consecuentemente el beneficio por Función Técnica Especializada, corresponde únicamente a los trabajadores que hayan cumplido con los presupuestos mencionados en el párrafo anterior y sólo por el lapso de tiempo en que estuvo vigente el Decreto Supremo N° 005-89-EF.

Para el presente caso, se advierte que el señor Vargas no reúne los presupuestos exigidos por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, por cuanto nunca tuvo la calidad de trabajador sujeto a carreras específicas bajo las Leyes N° 24029, N° 23736, Decreto N° Ley 22150, Decreto Supremo N° 210-87-EF, como tampoco tuvo la calidad de obrero de funcionamiento al servicio del Estado.

Por otro lado se advierte también la existencia de la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008, la misma que en mérito al Decreto Supremo N° 005-89-EF reconoce indebidamente montos dinerarios en favor del Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA y a los pensionistas de la Dirección Regional Agraria Tacna; sin embargo, dicha Resolución Directoral Regional, fue dejada sin efecto mediante Resolución Directoral 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero de 2009, la misma que a la fecha continúa vigente y surtiendo efectos, por cuanto no se advierte de la existencia de un acto administrativo posterior que se le oponga, gozando de presunción de validez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del T.U.O. de la Ley N° 27444³.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 9°.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.



Resolución Directoral Regional

Nº 264 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2017

Sobre el Silencio Administrativo Negativo

No hay mérito a pronunciarse sobre el Silencio Administrativo Negativo planteado por el señor Vargas, por cuanto, este mecanismo previsto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, tan sólo habilita al administrado a que pueda interponer recursos administrativos o acciones judiciales – si lo cree conveniente–, de conformidad con el Numeral 197.3 del Artículo 197° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁴.

Por otro lado, pese a haber operado ya el Silencio Administrativo Negativo, por cuanto desde la fecha de presentación de la solicitud del señor Vargas (10 de mayo de 2017) han transcurrido más de 30 días hábiles, la Administración está en la obligación de resolver la solicitud primigenia del señor Vargas hasta el momento en que tome conocimiento de que el asunto con resolución ficta negativa ha sido sometido a conocimiento de una autoridad judicial o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 197.4 del Artículo 197° del citado T.U.O.; consecuentemente la Dirección Regional de Agricultura Tacna, está en la obligación de pronunciarse sobre la solicitud primigenia del señor Vargas.

Sobre la responsabilidad administrativa que acarrea el incumplimiento de plazos

De conformidad con el Artículo 38° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se establece que “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”; para el presente caso, el señor Vargas presentó su solicitud con fecha 10 de mayo de 2017, teniendo la Administración el plazo de 30 días hábiles para pronunciarse, es decir tuvo como último día para pronunciarse el 21 de junio de 2017, sin embargo dicho pronunciamiento nunca ocurrió, por lo que aparentemente se habría cometido la falta administrativa contenida en el Inciso 11 del Numeral 259.1 del Artículo 259° del citado T.U.O.⁵

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 197°.- Efectos del Silencio Administrativo
(...)

197.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 259°.- Faltas Administrativas

259.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)

11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada.



Resolución Directoral Regional

Nº 264-2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 JUL 2017

Administrativo General y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por el señor ELISBAN NOLBERTO VARGAS PINTO, sobre pago de bonificación por Función Técnica Especializada, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por la aparente comisión de una falta administrativa contemplada en el Inciso 11 del Numeral 259.1 del Artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
SECRETARÍA REGIONAL DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
UPER
Archivo

LOCL/mesg